

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL SEGUIDO POR RICARDO DE CASTRO S.A.S. CONTRA VICTOR BARRIOS.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00177-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisión de la solicitud de prueba extraprocesal.

CONSIDERACIONES

En la solicitud de la referencia la empresa RICARDO DE CASTRO S.A.S. solicita se ordene el interrogatorio del señor VICTOR BARRIOS.

En consideración a lo rogado por el solicitante ha de recordarse que el Código General del Proceso en la Sección Tercera, Título único, Capítulo II, establece las reglas han de seguirse en cuanto a las pruebas extraprocesales, específicamente en los artículos 183 al 190; es así que, se podrán practicar como pruebas anticipadas el interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios, además de inspecciones judiciales sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de peritos.

Estudiada la solicitud efectuada por el libelista se tienen los siguientes defectos:

1. Que en atención a que el art. 183 del C.G.P, establece como requisito indispensable para la admisión de pruebas extraprocesales que:

(...) Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Exigencia que a consideración de este despacho no cumple la presente solicitud, pues, aunque pareciera que la petición es concreta al señalar que se persigue acreditar el incumplimiento por parte del señor VICTOR BARRIOS de las obligaciones emanadas del acuerdo denominado "Propuesta de Diseño", lo cierto es que, el apoderado no señala concretamente el posible proceso judicial que motiva adelantar el presente tramite, tal como lo señala el art. 184 y 189 del C.G.P.

- 2. Que el art. 6 de la ley 2213 del 2022, dispone que, al presentarse la demanda, esta simultáneamente deberá ser enviada por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y en el presente caso, revisando los anexos allegados, otea esta judicatura que no se adjunta constancia de envió física o electrónica de la presente solicitud extraprocesal a la contraparte, incumpliendo así tal deber legal.
- 3. Que de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, se debe informar y acreditar debidamente la forma como se obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar, requisito del cual carece la presente solicitud.
- 4. Que el poder anexado carece del requisito estipulado en el art. 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Las anteriores razones se muestran suficientes para inadmitir el libelo en la forma prevista en el art. 90 del C.G.P. y conceder al actor el término de 5 días para subsanar las falencias aludidas, so pena de ser rechazada la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal formulada por la empresa RICARDO DE CASTRO S.A.S. para que se ordene el interrogatorio del señor VICTOR BARRIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte solicitante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de noviembre de 2022.
Secretaria, _____